

TELECOM REPORT

Julio a septiembre de 2025

ÍNDICE

ÍNDICE	2
DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ACTUACIONES	3
TRIBUNALES	4
Curia	4
Jurisdicción Española	5
RESOLUCIONES DE LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC	7
Telecomunicaciones	7
Audiovisual	11
PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS	16

DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ACTUACIONES

— **Resolución de 14 de agosto de 2025, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A., por la que se publica el Convenio con el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, para el desarrollo conjunto de proyectos de índole cinematográfica y audiovisual.** BOE núm. 200, de 20 de agosto de 2025.

— **Orden CLT/977/2025, de 25 de agosto, por la que se designa el jurado del Premio Nacional del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual correspondiente a 2025.** BOE núm. 213, de 4 de septiembre de 2025.

— **Resolución de 29 de agosto de 2025, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de la Comisión Negociadora del IV Convenio colectivo de ámbito estatal de la industria de producción audiovisual, técnicos, relativo a las tablas salariales para los años 2025 y 2026 del III Convenio colectivo.** BOE núm. 219, de 11 de septiembre de 2025.

— **Resolución de 5 de septiembre de 2025, de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., por la que se publica el Convenio con la Federación de Cines de España y la Federación de Distribuidores Cinematográficos, para la organización de la XXV edición de la Fiesta del Cine del año 2025.** BOE núm. 222, de 15 de septiembre de 2025.

TRIBUNALES

Curia

— **Sentencia del Tribunal General en el asunto T-553/23 Latombe/Comisión (3 de septiembre de 2025).** El Tribunal General de la Unión Europea desestimó el recurso por el que se solicitaba la anulación del nuevo marco de transferencia de datos personales entre la Unión Europea y los Estados Unidos. El solicitante de dicho recurso fue el ciudadano francés Philippe Latombe, que alegaba que sus datos personales no gozaban de la suficiente protección ante el uso indebido que el Gobierno estadounidense y sus agencias de inteligencia pudieran hacer de ellos. Igualmente, el Sr. Latombe consideraba que era necesario un control judicial *a priori* que autorizara que las agencias de inteligencia estadounidenses recopilen los datos personales de los usuarios.

Previamente, el Tribunal de Justicia, mediante las sentencias Schrems I y Schrems II, declaró inválidas dos decisiones de adecuación precedentes relativas a los Estados Unidos que no garantizaban un nivel de protección de las libertades y de los derechos fundamentales sustancialmente equivalente al garantizado por el Derecho de la Unión. Dichas sentencias motivaron que en el año 2022 Estados Unidos aprobara un Decreto Presidencial que reforzó la protección de datos y creó la *Data Protection Review Court* (DPRC).

El Tribunal General desestimó el recurso de anulación presentado por el Sr. Latombe debido a que considera que, tras las reformas realizadas por el Decreto de 2022, existen garantías suficientes de que el DPRC goza de la suficiente independencia de las agencias de inteligencia y del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos. Del mismo modo, el Tribunal General estima que la DPRC realiza un control judicial *a posteriori* y que en ninguno de los elementos de las dos sentencias del Tribunal de Justicia mencionadas se sugiere que la recogida de datos deba de ser objeto de una autorización previa.

Jurisdicción española

—**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 1729/2025 - ECLI:ES:TSJAS:2025:1729 de 8 de julio de 2025.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias resolvió el recurso interpuesto por la Asociación Radio María. La controversia surgió contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 5 de julio de 2024, que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la resolución de 27 de marzo de 2024. Esta resolución denegó la concesión de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres.

El objeto del litigio se centra en la denegación de la licencia solicitada por Radio María, fundamentada en que la entidad no cumple el requisito de emisión de ámbito local, al tratarse de una emisora con programación nacional y en la inexistencia de reserva de espectro radioeléctrico por parte de la autoridad estatal, lo que impide a la Comunidad Autónoma conceder licencias en ausencia de dicha planificación estatal. La Sala analiza la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual, destacando que la prestación de servicios comunitarios sin ánimo de lucro requiere licencia autonómica y concesión estatal del dominio público radioeléctrico. Se concluye que Radio María no acredita programación local ni disponibilidad de espectro, siendo ambos elementos esenciales para la concesión.

La recurrente alegó vulneración de los derechos a la libertad de expresión y a comunicar información veraz del art. 20.1 CE. Sin embargo, la Sala considera que el ejercicio de dichos derechos está condicionado al cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley 13/2022, y que la denegación no vulnera tales derechos, sino que responde a una aplicación ordenada y proporcional de la normativa vigente.

La Sala desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Radio María, confirmando la legalidad del Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

—**Sentencia de la Audiencia Nacional 3732/2025 - ECLI:ES:AN:2025:3732 de 11 de julio de 2025.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional resolvió el recurso interpuesto por Telefónica contra la resolución de la CNMC que resolvía un conflicto de interconexión presentado por Dialoga Servicios por el precio del servicio de originación móvil para llamadas gratuitas a numeración 900. La Sala analiza que dicha intervención está justificada cuando se trata de garantizar la interoperabilidad, la competencia efectiva y el beneficio para los usuarios. La resolución impugnada se fundamenta en la existencia de una “negativa constructiva” al acceso por parte de Telefónica, al mantener precios que dificultan la competencia. La Sala considera que el precio es un elemento esencial en este tipo de servicios y que la CNMC actuó conforme a derecho al establecer tarifas racionales y proporcionales, basadas en criterios técnicos y económicos, sin que se acreditara arbitrariedad ni desproporción. La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo presentado por Telefónica.

— **Sentencia del Tribunal Supremo 961/2025, de 14 de julio de 2025, rec. 629/2024 – ECLI: ES:TS:2025:3554.** Es conforme a Derecho que pueda requerirse al titular de un servicio de la sociedad de la información, a través del cual se venden a distancia medicamentos como actividad negocial o comercial, para que (se) abstenga de prestar ese servicio si es que mediante él se realiza una venta a distancia ilícita de medicamentos, todo ello con independencia de la eventual responsabilidad en la que pueda incurrir el titular de la oficina de farmacia.

— **Sentencia de la Audiencia Nacional 3782/2025 - ECLI:ES:AN:2025:3782 de 23 de julio de 2025.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional resolvió el recurso interpuesto por Telefónica contra la resolución de la Sala de Supervisión Reguladora de la CNMC.

La resolución estimó la solicitud de la empresa Jeyca Tecnología y Medio Ambiente S.L. para acceder a un tramo de infraestructura de obra civil (tributo enterrado) entre Alcalá del Río y San Ignacio del Viar (SUC 465SUCW39692021071200), en el marco de la oferta mayorista MARCo. Telefónica alegó que dicha infraestructura no estaba diseñada para compartición, que su uso implicaba riesgos técnicos y que la resolución era arbitraria y contraria al artículo 9.3 de la Constitución Española.

La Sala analiza la legalidad de la resolución impugnada, concluyendo que la CNMC actuó dentro de sus competencias conforme a la Ley General de Telecomunicaciones y al Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas. La CNMC justificó técnicamente la viabilidad del acceso mediante subconductación, proponiendo soluciones seguras con micro ductos y estableciendo medidas de protección como la reserva operacional común (ROC). Asimismo, se desestima la pretensión de Telefónica de obtener una declaración genérica sobre la no obligación de compartir tributos enterrados, por exceder el objeto del recurso.

La Audiencia Nacional desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica.

RESOLUCIONES DE LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Telecomunicaciones.

Julio de 2025.

Durante el mes de julio, la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia ha adoptado varias resoluciones claves en materia de telecomunicaciones.

La primera resolución de la CNMC se trata de [R/AJ/048/25](#) relativa a la **gestión del múltiplex TDT** de la demarcación de Andújar TL02J. El 30 de diciembre de 2024 fue presentada una denuncia por Gestión de Medios Jiennenses, en la que se expone el incumplimiento por parte de Antonio García Toribio de una resolución CFT/DTSA/106/24. GMJ solicitó el arbitraje de la CNMC tras la incomparecencia de García Toribio. Simultáneamente, García Toribio interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra la citada resolución. Se aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 116.c) de la LPAC, al tratarse de un acto de trámite no susceptible de recurso. El acto impugnado la comunicación de inicio del procedimiento no decide el fondo del asunto, no impide la continuación del procedimiento, ni causa indefensión o perjuicio irreparable.

La Sala de Supervisión Regulatoria considera que el recurso de alzada interpuesto por García Toribio carece de fundamento jurídico suficiente para ser admitido. Se trata de un acto de trámite ordinario que no reúne las características necesarias para ser recurrido conforme a la LPAC. Además, se recuerda que el recurrente podrá formular alegaciones dentro del procedimiento principal (CFT/DTSA/119/25), lo que garantiza su derecho a la defensa sin necesidad de recurrir el acto de inicio.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo respalda esta interpretación, considerando que los actos de incoación de procedimientos administrativos no son recurribles por tratarse de meros actos de trámite. La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resuelve inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por Antonio García Toribio contra la comunicación de inicio del procedimiento CFT/DTSA/119/25, en aplicación del artículo 116.c) de la LPAC.

Por otra parte, se destaca la [resolución CFT/DTSA/331/24](#), que tuvo entrada el 7 de noviembre de 2024 un escrito presentado por Wizon Telcom, en el que denuncia a Telefónica por el incumplimiento de las **condiciones establecidas en la oferta MARCo** en relación con dos solicitudes de uso compartido de líneas de postes.

Telefónica, como operador con poder significativo de mercado, está obligada a permitir el acceso a sus infraestructuras de obra civil bajo condiciones de transparencia, no discriminación y precios regulados. Estas obligaciones se concretan en la oferta MARCo, que

regula el procedimiento para el acceso a postes, incluyendo validación, replanteo conjunto, análisis de viabilidad y ejecución de trabajos de adaptación.

La CNMC analiza las discrepancias entre los estudios técnicos de Telefónica y las objeciones de Wizon. Telefónica considera que 14 de los 27 postes requieren adaptación (refuerzo o sustitución), mientras que Wizon estima que solo 11 lo requieren, todos en situación de incumplimiento previo por parte de Telefónica. La CNMC verifica que Telefónica ha aplicado incorrectamente el reparto de costes en algunos postes IP y que los precios reclamados por Telefónica para la adaptación de postes, especialmente de hormigón, exceden los valores de referencia establecidos por la CNMC, sin justificación suficiente en la mayoría de los casos. Se constata que Wizon no siguió correctamente el procedimiento previsto en MARCo al no solicitar la revisión técnica a través del sistema NEON antes de avanzar en el proceso. No obstante, la CNMC considera que este error no impide la resolución del conflicto ni la regularización de la ocupación irregular ya existente.

La CNMC resuelve estimando parcialmente la solicitud de Wizon, a instar a ambas partes a negociar de buena fe la regulación de las SUC y ordenando a Telefónica que en un plazo máximo de 15 días laborales desde que Wizon registre las SUC en NEON, presente una nueva oferta económica de desglose.

Entre las resoluciones que se destacan del mes de julio, nos encontramos con **CFT/DTSA/174/25** relativa al conflicto entre Informática Fuentealbilla, S.L y el Ayuntamiento de Tarazona. El conflicto se origina tras la resolución de la CNMC de 6 de mayo de 2021 (expediente CFT/DTSA/078/20), que obligó al Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha a permitir a Informática Fuentealbilla el uso del Silo municipal para alojar sus **infraestructuras de red**, mediante la firma de un **convenio**. Dicho convenio fue suscrito el 15 de octubre de 2021. El expediente fue recalificado como conflicto de acceso a infraestructuras y se tramitó con carácter de urgencia.

El artículo 52 de la LGTel establece que las administraciones públicas están obligadas a atender solicitudes razonables de acceso a infraestructuras físicas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas. Asimismo, la adopción de medidas provisionales se ampara en el artículo 56 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), que permite dictar medidas urgentes para asegurar la eficacia de la resolución final, siempre que se cumplan los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

La Comisión Nacional del Mercado y la Competencia acredita la existencia de un convenio vigente que reconoce el derecho de acceso de Informática Fuentealbilla al Silo. La falta de acceso impide el mantenimiento de la red y la medida solicitada no genera perjuicios en terceros y garantiza la continuidad del servicio. Por todo ello, la CNMC concluye que existen elementos suficientes para adoptar la medida provisional solicitada, consistente en exigir al Ayuntamiento que facilite el acceso al Silo conforme a lo pactado en la cláusula 6.2 del convenio.

La CNMC concluye estimando la solicitud de medidas provisionales formulada por Informática Fuentealbilla.

Septiembre de 2025.

Durante el mes de septiembre, la CNMC ha dictado varias resoluciones de relevancia en el ámbito de las telecomunicaciones.

La primera resolución de la CNMC es la **resolución IFP/DTSA/019/24** sobre una denuncia por una **portabilidad móvil no solicitada**. El 25 de junio de 2024, un particular presentó una denuncia ante la CNMC alegando haber recibido una llamada supuestamente de Movistar para actualizar su instalación a 5G. Al día siguiente, fue contactado por Vodafone para realizar una portabilidad que no había solicitado, lo que derivó en el bloqueo de sus líneas móviles y una exigencia de pago de 350 euros. La CNMC inició un período de información previa solicitando datos a los operadores: Telefónica Móviles, Aire Networks, Sewan, Didww Ireland, STG Group y Voxbeam.

Tras analizar la documentación, la CNMC concluyó que no se realizó ninguna portabilidad efectiva de las líneas del denunciante, aunque existieron indicios de intento de engaño. Telefónica Móviles España confirmó que no se había iniciado ningún proceso de portabilidad.

Respecto a las llamadas recibidas por el denunciante desde varios números, se identificaron irregularidades como la posible suplantación de identidad de Movistar mediante modificación del identificador de llamada. Sin embargo, no se pudo determinar con certeza el operador responsable de estas acciones.

En cuanto a las numeraciones 930475134 y 930475149, gestionadas por STG Group a través de Aire Networks, se detectó falta de colaboración por parte de STG Group, lo que motivó la apertura de un procedimiento sancionador por no atender los requerimientos de información.

Respecto a los números 910601546 y 910605315, utilizados por Didww Ireland con numeración asignada a Sewan, se constató que la subasignación no estaba autorizada por la CNMC, lo que también derivó en la apertura de un procedimiento sancionador contra Sewan.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó archivar la denuncia presentada por el particular, al no haberse acreditado la realización de una portabilidad no solicitada e iniciar procedimientos sancionadores contra STG Group y Sewan por incumplimientos relacionados con la falta de respuesta a requerimientos y el uso indebido de numeración subasignada sin autorización.

Por otra parte, nos encontramos con la [resolución OP/DTSA/001/25](#) por la que se establecen y se hacen públicas las relaciones de **operadores principales en los mercados nacionales de servicio de telefonía fija y móviles**. La CNMC inició el procedimiento para establecer la relación anual de operadores principales en los mercados nacionales de telefonía fija y móvil, correspondiente al ejercicio de 2024. El artículo 34 del RD-Ley 6/2000 impone restricciones a la participación accionarial y al ejercicio de derechos de voto en más de un operador principal dentro del mismo mercado fijo o móvil, cuando dicha participación sea igual o superior al 3%. También limita la designación de miembros en órganos de administración en más de una sociedad principal del mismo mercado. Estas restricciones buscan evitar la coordinación estratégica entre operadores dominantes y preservar la competencia efectiva. La CNMC puede autorizar excepciones si no se compromete la independencia competitiva entre operadores.

Para determinar los operadores principales, la CNMC ha considerado el número total de líneas activas de abonados en los servicios de telefonía fija y móvil, descartando el criterio de facturación por la dificultad de desagregar ingresos en ofertas empaquetadas. Se ha tenido en cuenta la estructura empresarial de los grupos, agregando las cuotas de mercado de las filiales a las matrices, cuando estas operan como unidad económica. Así, se ha designado como operador principal a la sociedad con mayor cuota dentro del grupo.

En el mercado de telefonía fija, los operadores principales se tratan; Telefónica de España, Orange Espagne, Vodafone ONO, Digi Spain Telecom, Colt Technology Services. En el mercado de telefonía móvil, los operadores principales son; Orange Espagne, Telefónica Móviles España, Vodafone España, Digi Spain Telecom, Wewi Mobile.

Además, se ha considerado la reciente fusión entre Orange y MásMóvil bajo la sociedad MásOrange, así como la adquisición de Vodafone España y Vodafone ONO por Zegona Communications, para determinar la agregación de cuotas.

La CNMC acordó establecer y hacer pública la relación de operadores principales en los mercados nacionales de telefonía fija y móvil, aplicar las limitaciones y obligaciones de autorización a los accionistas directos e indirectos de dichos operadores, publicar la resolución en el BOE y notificar a los operadores afectados.

Audiovisual

—Acuerdo por el que se archiva la reclamación sobre el programa “Salvados” de Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. en relación con lo dispuesto en el Título I de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (IFPA/DTSA/259/24/ATRESMEDIA/SALVADOS).

En fecha 26 de noviembre de 2024 tuvo entrada en la CNMC una reclamación en relación con el reportaje titulado “Tras el volcán” emitido el 24 de noviembre por el programa “Salvados” del canal La Sexta. La reclamación se fundamentaba en la supuesta falta de rigor informativo y parcialidad del programa al tratar la gestión de la erupción volcánica de 2021 en La Palma y la situación de los afectados. Se constató que el programa se emitió en horario de máxima audiencia, con formato informativo, y que las entrevistas realizadas constituyen una forma válida de contraste informativo. La CNMC valoró que el enfoque editorial del programa se encuentra amparado por la libertad de expresión y que las informaciones presentadas cumplen con el deber de diligencia exigido por la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, no se apreció vulneración del principio de veracidad ni de otras disposiciones de la LGCA. La CNMC acordó el archivo de la reclamación presentada contra Atresmedia al no apreciarse infracción normativa.

—Acuerdo sobre la denuncia presentada contra Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. en relación con la adecuación a lo establecido en la calificación de programas y recomendación por edad (IFPA/DTSA/069/25/ATRESMEDIA/SIMPSON).

Con fecha 15 de mayo de 2025 un particular presentó una denuncia ante la CNMC en relación con un episodio de “los Simpson” transmitido por el canal NEOX. El denunciante alegó que el contenido era inadecuado para menores y que no contaba con una calificación por edades adecuada, vulnerando así las obligaciones de protección de menores establecidas en la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual, pues los prestadores deben garantizar que los programas cuenten con una calificación visible y comprensible, y que los contenidos perjudiciales estén debidamente advertidos. Además, hasta la aprobación del nuevo Código de Corregulación, se aplica el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación de 2015, verificado por la CNMC.

La CNMC analizó el episodio “Un Flanders Serio” y otros dos de la temporada 34 (“Casa Árbol Terror XXXIII” y “Hermanastro del mismo planeta”), todos calificados como “apto para todos los públicos”. Sin embargo, se constató que estos episodios contienen elementos como violencia explícita, lenguaje ofensivo, conductas imitables, miedo y angustia, que justifican una calificación superior. Se concluyó que los contenidos son potencialmente perjudiciales para menores y que la calificación es insuficiente.

—Acuerdo por el que se archiva el periodo de información previa abierto contra la usuaria de especial relevancia “Verdeliss” por la emisión de comunicaciones

comerciales que podrían vulnerar lo previsto en el título VI capítulo IV de la ley general de comunicación audiovisual (IFPA/DTSA/007/25).

En fecha 2 de enero de 2025 tuvo entrada en la CNMC una denuncia presentada por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región, contra la usuaria Estefanía Unzu Ripoll @verdeliss en Instagram, por la publicación de ocho stories el 25 de septiembre de 2024 en los que promocionaba la marca Impress, relacionada con tratamientos de ortodoncia invisible. El artículo 123.2 de la LGCA prohíbe la comunicación comercial audiovisual de productos sanitarios que no respeten los límites previstos en la normativa sanitaria. Esta normativa incluye el Real Decreto Legislativo 1/2015 y el Real Decreto 1591/2009, que regulan la publicidad de productos sanitarios, estableciendo restricciones como la prohibición de publicidad dirigida al público de productos aplicables exclusivamente por profesionales sanitarios, y la exigencia de autorización previa.

La CNMC analizó los contenidos publicados por la UER, concluyendo que no se trataba de publicidad de un producto sanitario específico, sino de una promoción genérica del tratamiento de ortodoncia invisible ofrecido por clínicas autorizadas. La referencia a alineadores dentales no se vinculó de forma exclusiva a la marca Impress, ni se presentó como un producto sanitario concreto. Asimismo, se constató que todos los stories incluían de forma visible y permanente la palabra “#PUBLICIDAD”, cumpliendo con los requisitos de identificación clara de la comunicación comercial, conforme a lo establecido por la CNMC en resoluciones anteriores.

La CNMC concluyó archivar la denuncia presentada contra la usuaria @verdeliss, al no apreciarse infracción normativa en las comunicaciones comerciales analizadas.

—Acuerdo por el que se da contestación a la consulta formulada por la corporación de radio televisión española, s. a., en relación con la oferta comercial digital de 2025 de la plataforma CRTVE PLAY (CNS/DTSA/517/25/CRTVE).

Con fecha 19 de junio de 2025, la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. presentó ante la CNMC una consulta sobre la interpretación del artículo 7 de la Ley de Financiación de CRTVE y de la Ley General de Comunicación Audiovisual, en relación con su oferta comercial digital para el año 2025 en la plataforma RTVE PLAY.

En este caso, la consulta se refiere a la interpretación del artículo 7.2.d) de la LFCRTVE, que permite a CRTVE obtener ingresos derivados de la explotación digital de sus contenidos, y del artículo 142 de la LGCA, que regula las comunicaciones comerciales audiovisuales en los servicios de televisión a petición.

La CNMC analizó el contenido del “Plan de Explotación Comercial de RTVE PLAY” presentado por CRTVE, que incluye formatos publicitarios como anuncios audiovisuales de 20

segundos, emitidos antes, durante o después de los contenidos ofrecidos en vídeo bajo demanda o en streaming.

Se concluyó que dichos formatos se ajustan a la definición de “anuncio publicitario audiovisual” recogida en el artículo 126 de la LGCA, y que su emisión está amparada por el artículo 142 de la misma ley, siempre que se respeten los límites establecidos en las secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del capítulo IV del título VI de la LGCA, y las restricciones específicas de la LFCRTVE.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, confirmó que CRTVE puede incluir anuncios publicitarios audiovisuales en RTVE PLAY conforme a los términos establecidos en la LFCRTVE y LGCA.

— Resolución del procedimiento sancionador incoado a corporación de Radio y Televisión Española, S.A., por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.3 de la Ley 13/2022 (SNC/DTSA/092/24).

La CNMC inició un procedimiento sancionador contra la Corporación de Radio y Televisión Española, por la posible infracción del artículo 129.3 de la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual, en relación con la aparición de la marca “El Ganso” durante las retransmisiones del Mundial de Fútbol Catar 2022 en los canales LA 1 y TELEDEPORTE.

La investigación se originó tras la publicación de una noticia en diciembre de 2022 que señalaba la presencia de dicha marca en la vestimenta de los comentaristas. CRTVE alegó que no existía intención publicitaria, que el suministro fue gratuito y que no se formalizó contrato alguno, siendo una práctica habitual en eventos deportivos. Además, se argumentó que la presencia de la marca fue marginal y no prominente.

El artículo 129 de la LGCA regula el emplazamiento de producto, estableciendo condiciones como la no influencia editorial, ausencia de promoción directa, no prominencia indebida y la obligación de identificación del emplazamiento.

La normativa permite el emplazamiento de producto incluso cuando no hay remuneración monetaria, siempre que exista una contraprestación económica en sentido amplio. La jurisprudencia europea y nacional ha confirmado que dicha contraprestación puede consistir en bienes o servicios gratuitos con valor económico.

Tras el análisis de las retransmisiones, se constató que los comentaristas de CRTVE vestían prendas de la marca “El Ganso” en varios partidos. Aunque no hubo menciones verbales ni planos destacados del logotipo, la presencia reiterada de la marca en un evento de gran audiencia como el Mundial de Fútbol tiene capacidad de promoción indirecta.

La CNMC consideró que estas apariciones constituyen un emplazamiento de producto, pero no se acreditó que CRTVE hubiera producido o encargado directamente los programas, lo que exime de la obligación de identificación explícita del emplazamiento conforme al artículo 129.3.d) de la LGCA.

Asimismo, se valoró que no hubo influencia editorial ni promoción directa del producto, ni prominencia indebida, por lo que no se cumplen los elementos necesarios para considerar que se ha cometido una infracción grave.

La CNMC declaró que no ha resultado acreditada la comisión de una infracción grave conforme al artículo 158.19 de la LGCA y archiva el procedimiento sancionador.

—Resolución del procedimiento sancionador incoado a NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137.1 de la LEY 13/2022 (SNC/DTSA/015/24).

En fecha 20 de noviembre de 2023 CNMC recibió una reclamación del regulador audiovisual de Eslovenia AKOS, relativa a la emisión del canal DIVA, gestionado por NBC UNIVERSAL GLOBAL NETWORKS ESPAÑA, S.L.U, por presunto incumplimiento de los límites de tiempo de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales los días 13 y 14 de octubre de 2023.

Tras la apertura de diligencias previas, se solicitó a NBCU la entrega de grabaciones y documentación explicativa. La empresa alegó que el exceso publicitario se debió a un fallo técnico en sus servidores, que afectó la sincronización de audio e imagen, y provocó la emisión desordenada de bloques publicitarios. A pesar de reconocer los hechos, NBCU solicitó que se considerara la ausencia de responsabilidad por tratarse de un incidente imprevisible y sin beneficio económico.

La CNMC es competente para resolver el presente procedimiento sancionador conforme a la Ley 13/2022 de LGCA. Al estar NBCU establecido en España, corresponde a este país la jurisdicción sobre el canal DIVA, aunque se emita en Eslovenia.

El artículo 137.1 de la LGCA establece límites cuantitativos para la emisión de publicidad: 144 minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas, y 72 minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas. El incumplimiento de estos límites constituye una infracción grave conforme al artículo 158.22 de la LGCA. Las actas de visionado realizadas por la CNMC confirmaron que NBCU superó los límites legales de emisión publicitaria en ambas franjas horarias: el 13 de octubre de 2023, entre las 18:00 y las 24:00 horas, con un exceso de 3 minutos y 28 segundos; y el 14 de octubre de 2023, entre las 6:00 y las 18:00 horas, con un exceso de 3 minutos y 2 segundos.

NBCU reconoció los hechos, pero alegó que el fallo técnico fue inevitable. Sin embargo, la CNMC concluyó que existían medidas técnicas que podrían haber evitado el incidente, como se desprende de las mejoras implementadas posteriormente por la empresa. La jurisprudencia citada por la CNMC establece que los operadores audiovisuales deben extremar la diligencia en el cumplimiento de los límites publicitarios, y que los errores técnicos no eximen de responsabilidad si no se acredita una actuación diligente.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC concluyó declarar a NBC Universal Global Networks España, responsable de la comisión de dos infracciones administrativas graves tipificadas en el artículo 158.22 de la LGCA, por superar los límites de emisión publicitaria en su canal DIVA los días 13 y 14 de octubre de 2023. Se impuso sanción económica de 4.516,00 €, desglosada en 2.270,00 € por el exceso del día 13 de octubre y 2.246,00 € por el exceso del día 14 de octubre.

PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS

— **La inteligencia artificial en los procedimientos y trámites administrativos del sistema tributario italiano: debate doctrinal y algunas ideas para el futuro.** Cannas, Francesco. Revista Española de Derecho Financiero, N.º 207, Tercer trimestre de 2025.

— **Inteligencia artificial y simplificación administrativa. El uso de la IA para la simplificación de los procedimientos administrativos. El caso de los proyectos de energías renovables.** Zapata Sevilla, José. Revista Española de Derecho Administrativo. N 242.

Cremades & Calvo-Sotelo Abogados, SLP.
Oficina de Madrid. Octubre de 2025.